

OFORD.: N°13507

Antecedentes .: Su presentación de fecha 05.04.2017.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2017050090647

Santiago, 19 de Mayo de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

SOCIEDAD QUIMICA Y MINERA DE CHILE S.A.

EL TROVADOR 4285 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual consulta si el Acuerdo (conforme a los términos descritos en su presentación) que celebraría la sociedad de su gerencia con sus directores contravendría lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 41 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas (LSA) y si la suscripción del mismo se consideraría una operación con parte relacionada de aquellas reguladas en el Título XVI de la LSA, cumplo con informar a usted lo siguiente:

Conforme a lo señalado en su presentación, el Acuerdo correspondería a un contrato a celebrarse por la sociedad con cada uno de los directores de la misma, por medio del cual, la compañía indemnizaría a los directores los gastos anticipados que ellos eventualmente puedan tener con motivo de un Procedimiento, según la definición de este último en su presentación. Dicho Acuerdo supliría los gastos que no son cubiertos por el seguro D&O que tiene la sociedad para sus directores y ejecutivos e incluiría cláusulas de no cobertura, como las señaladas en su referida consulta. Finalmente, manifiesta que dicho Acuerdo sería aprobado por la junta de accionistas.

En primera instancia, manifiesta que el Acuerdo busca regular el pago y reembolso de los gastos en los casos no excluidos por el mismo, y que por tal motivo, no se trataría de un acuerdo que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores establecida en el artículo 41 de la LSA, criterio que solicita ser confirmado por este Servicio.

Al respecto, cabe señalar que, a juicio de este Servicio, tal Acuerdo no podría ser suscrito entre la sociedad y sus directores, por cuanto no es procedente que la sociedad pague una indemnización al director que ha incurrido en un gasto con motivo de un hecho que a su vez reviste un perjuicio para la sociedad que administra, por cuanto dicha actuación, y su consecuente pago, no guardaría relación alguna con el interés social.

En caso de suscribirse tal Acuerdo, se estaría contraviniendo lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 41 de la LSA, los cuales preceptúan: "Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios

1 de 2

causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables. Es nula toda estipulación del estatuto social y todo acuerdo de la junta de accionistas que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior". Ello por cuanto se estaría limitando o liberando de responsabilidad civil a los directores traspasándola al mismo tiempo a la sociedad.

Asimismo, se estaría contraviniendo lo preceptuado en el número 1) del artículo 42 de la LSA, toda vez que el directorio al proponer la suscripción del Acuerdo en comento a aprobación de la junta de accionistas, estaría sometiendo a consideración o conocimiento de la junta una operación que no tiene por fin el interés social, situación contraria a los presupuestos señalados en los artículos 56 y 57 de la LSA.

Por su parte, conforme a las interpretaciones emanadas de este Servicio, tampoco se enmarcaría dentro de la legislación vigente el hecho que la sociedad pague la prima de los seguros que tengan por objeto indemnizar a los directores y ejecutivos por la responsabilidad civil que se les pudiere hacer efectiva en el ejercicio de sus cargos, más aún que la sociedad incurra en desembolsos de dinero con motivo de la suscripción de un Acuerdo en los términos de su presentación.

En segunda instancia, consulta si la suscripción del Acuerdo corresponde o no a una operación con parte relacionada de aquellas reguladas en el Título XVI de la LSA. Al respecto, es menester señalar que al constituir dicho Acuerdo un contrato entre un director y la sociedad de su gerencia, se daría el supuesto regulado en el número 2) del artículo 146 de la LSA, estando consecuentemente ante una operación con parte relacionada. Sin embargo, cabe reiterar lo previamente señalado, en cuanto a que la celebración de dicho Acuerdo, a juicio de este Servicio, no se ajustaría a la legislación vigente.

PVC / DCU (wf 710931)

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR JEFE ÁŘEA JURÍDICA

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar oficio/ Folio: 201713507722439ZrTRZTDRzjorkqGMwcokFtuHQIYCYW

2 de 2 19-05-17 20:59